

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

SENTENCIA COMPLEMENTARIA No. 047

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : 76001-33-33-001-2018-00200-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUZ ALBA CORREA ARBOELDA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito enviado por correo electrónico el día 13 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Este Despacho judicial mediante sentencia No. 041 fechada el 1º de julio de 2020, procedió a proferir sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, providencia a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme a los lineamientos expuestos en los considerandos de la misma.

Dentro de la ejecutoria de esta providencia, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito enviado por correo electrónico el día 13 de julio de 2020, formuló incidente de nulidad con fundamento en el numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que en la parte considerativa de la sentencia No. 041 fechada el 1º de julio de 2020, se indicó que sus alegatos de conclusión habían sido presentados en forma extemporánea.

Al respecto, se tiene que el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“(...) 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

Como se puede observar, la actuación referida por la parte actora, relacionada con la omisión de incluir sus alegatos de conclusión en la parte considerativa de la sentencia No. 041 fechada el 1º de julio de 2020, no constituye una causal de

nulidad en los términos del numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que mediante auto No. 039 fechado el 23 de enero de 2020, notificado en Estado electrónico No. 003 del 24 de enero de 2020, se le dio la oportunidad para que rindiera sus alegatos de conclusión, lo cual hizo efectivo a través de memorial radicado el pasado 10 de febrero de 2020, mediante correo electrónico.

Distinto es el hecho de que al momento de proferirse la sentencia No. 041 fechada el 1º de julio de 2020, se haya indicado que sus alegatos de conclusión fueron presentados en forma extemporánea, cuando los mismo fueron presentados oportunamente, motivo por el cual el Despacho se abstendrá de tramitar el incidente de nulidad formulado por la parte demandante.

De otro lado, se considera necesario adicionar la sentencia No. 041 fechada el 1º de julio de 2020, en el sentido de tener por presentados en forma oportuna los alegatos de conclusión rendidos por el apoderado judicial de la parte demandante, en aplicación del previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Lo anterior, en razón a que el Despacho omitió pronunciarse de manera taxativa respecto del escrito de alegatos de conclusión de la parte actora en el acápite denominado “*alegatos de conclusión*”, sin embargo, resulta necesario precisar que los argumentos expuestos como alegatos finales no son suficientes para modificar la decisión del fallo ni la valoración probatoria realizada, toda vez que al momento de estudiarse el caso concreto, se valoraron todas y cada una de las pruebas recaudas en el curso del proceso y a las cuales se hace referencia en su escrito de alegatos, quedando acreditado únicamente el daño antijurídico como primer elemento par endilgarle responsabilidad a la entidad accionada, el cual se concretó con la desaparición del soldado José Duban Correa Arboleda, ocurrida desde el mes de mayo del año 2000, mientras se encontraba vinculado al Ejército Nacional como soldado voluntario, perteneciente a la Compañía Dinamita del Batallón de

Combate Terrestre No. 57 “Mártires de Puerres”, circunstancia que es referida en los mismo términos por la parte actora en sus alegatos de conclusión presentados mediante correo electrónico enviado el pasado 10 de febrero de 2020, así mismo, se advierte que también se valoró la prueba a la que hace referencia en dicho escrito, relacionada con la sentencia No. 0410 del 06 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá – Valle, a través de la cual se materializó su muerte vía presunción y se fijó como día presuntivo de su muerte el 30 de junio de 2002¹.

En este orden de ideas, debe indicarse que las pruebas indiciarias a las que hace referencia el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito de alegatos de conclusión, tales como: **i)** las últimas personas que estuvieron con el soldado José Duban Correa Arboleda, fueron sus compañeros y superiores del Ejército Nacional, **ii)** la inactividad probatoria por parte del Ejército Nacional al no adelantar actuaciones y/o investigaciones de los hechos, **iii)** la existencia de pruebas que demuestran omisión en procedimientos administrativos y, **iv)** la existencia de pruebas que demuestran la desmedida diligencia para proceder al retiro por causal de inasistencia al servicio del desaparecido, fueron pruebas valorados en debida forma al momento de proferirse la respectiva sentencia, dado que también hicieron parte de los argumentos de su demanda, indicios que en sentir de esta operadora judicial no fueron suficientes ni determinantes para imputarle responsabilidad al Estado por los hechos materia de litigio, tal como quedó anotado en las consideraciones de la respectiva sentencia.

De manera que, si bien el Despacho omitió hacer referencia a los alegatos de conclusión presentados oportunamente por la parte demandante, lo cierto es que, cada uno de los aspectos referidos en dicho escrito fueron objeto de análisis al momento de proferirse la respectiva sentencia, por lo que no hay lugar, a efectuar una adición argumentativa sobre tales aspectos.

En virtud de lo anterior, se procederá a adicionar la sentencia únicamente en el sentido de tener por presentados en forma oportuna los alegatos de conclusión de la parte demandante y, al no hallarse un argumento suficiente o una valoración probatoria distinta a las realizadas por el Despacho en la sentencia No. 041 del 1º de julio de 2020, se ratificarán los argumentos de dicha providencia, pues se reitera que cada una de las pruebas indiciarias señaladas en el escrito de alegatos de conclusión, fueron objeto de estudio y de análisis por parte de esta operadora judicial al momento de dictarse sentencia, permitiendo dejar incólume los argumentos del fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial del Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

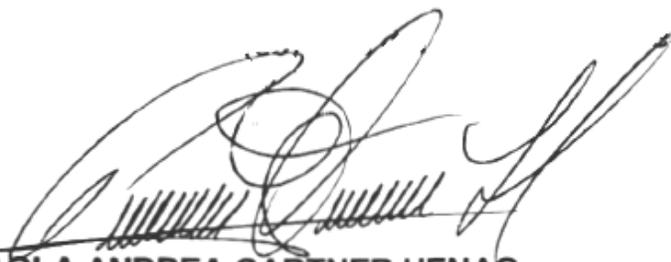
¹ Folios 14 a 17 del expediente.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia No. 041 fechada el 1º de julio de 2020, en el sentido de tener por presentados en forma oportuna los alegatos de conclusión rendidos por el apoderado judicial de la parte actora. En consecuencia, este Despacho judicial se **RATIFICA** en todos y cada uno de los argumentos expuestos en la parte considerativa de la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LCMS.